REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINCHINÁ CALDAS

T R A S L A D O

F I J A C I O N E N L I S T A

RADICACION: **17174408900320210-00091-00**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: **TECNOLAVEX LTDA**
APODERADO: **JUAN MARTÍN ZULUAGA GUTIÉRREZ**

DEMANDADO: **HOSPITAL SAN MARCOS CHINCHINÁ ESE**
APODERADO: **JORGE ALBERTO ALZATE RESTREPO**

Del recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto 415 del 24 de agosto de 2021 que resolvió excepciones previas, interpuesto por el apoderado del demandado, se da traslado a la parte demandante por tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 inciso 2º y 319-2º del Código General del Proceso.

FIJACIÓN LISTA: 31 DE AGOSTO DE 2021. (POR UN (1) DÍA)

TRASLADO: **TRES (3) DÍAS:**
DESDE: **1º DE SEPTIEMBRE DE 2021. HORA 8:00 A.M.**
VENCE: **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021. HORA 5:00 P.M.**

SIGIFREDO OCAMPO CASTRILLÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Sigifredo Ocampo Castrillon
Secretario Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Chinchina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c9a2c6026ef50c6617b47c00be1aabb3c684fd132e4de3db035ce5409766521
Documento generado en 31/08/2021 08:36:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

recurso proceso TECNOLAVEZ 2021-00091-00

Jorge Alberto Alzate Restrepo <jorgealzater@hotmail.com>

Mié 25/08/2021 16:13

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Caldas - Chinchina <j03prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (151 KB)

RECURSO DE REPOSICION EXEPCIONES PREVIAS.pdf;

Señora

JUEZA 3 PROMISCUO MUNICIPAL CHINCHINA-CALDAS

E.S.D.

Demandante: TECNOLAVEX LTDA

Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ

Apoderado: Jorge Alberto Alza Restrepo

Radicado: 2021-00091-00

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Nro. 415, del día 24 de agosto de 2021.

Jorge Alberto Alza Restrepo, identificado con el N° de **CC 15 904 979**, Abogado portador de la **TP 175919 del C.S.J**. apoderado de la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ**, por intermedio del presente escrito me permito Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del **Auto Nro. 415, del día 24 de agosto de 2021** que resuelve excepciones previas del artículo 100 No 1 y 2 y 438 del C.G.P., en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por TECNOLAVEX LTDA. El recurso lo sustento de la siguiente forma:

1-Debemos determinar inicialmente que los procesos ejecutivos, buscan el pago o el cumplimiento de una obligación dineraria y que en el transcurso procesal se emite **un mandamiento ejecutivo para el pago de dicha obligación, decisión emitida por un Juez de la república la cual no es apelable**; **en cuanto a el auto que lo niegue total o parcialmente**. por lo tanto, una de las partes puede requerir por vía de reposición se revoque dicha decisión en el término establecido, sin que ello suspenda el trámite procesal.

Además, teniendo en cuenta que, Existen varios tipos de excepciones entre ellas la relacionada con la competencia, **de la cual un juez no puede desprenderse a motu propio**. Máxime cuando se le ha asignado por reparto el determinado asunto, pero no podemos desconocer que las partes en conflicto pueden replicar tanto al extremo procesal como la decisión del Juez proponiendo a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso y el recurso de reposición el actor de competencia, indicando por ello que ambas posibilidades tienen

un efecto de validez. Según dicha disposición, tal como lo expresa el despacho "las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan", Congreso de la República, (Julio de 2012) Articulo 101 (Sección primera, Título Único) Código General del Proceso (Ley 1564), ello sería al momento en que el demandado es notificado de la demanda y se le hace traslado por el término de tres días para que se pronuncie sobre el asunto y posteriormente el juez se pronuncie si fuere el caso a efecto de subsanar defecto sustancial. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 100 No 1 y 438 del C.G.P. en los que se da cuenta sobre los requisitos de validez y su aplicación, se hace necesario plantear la siguiente pregunta: *¿Cómo el recurso de reposición sustituye la excepción previa por falta de competencia en el proceso ejecutivo, por error en el auto que libra mandamiento de pago?* De ello que sea preciso establecer, La existencia de requisitos de validez descritos en el artículo 100 No 1 y 438 del C.G.P. en relación a la excepción de mérito y el recurso de reposición en los procesos ejecutivos en cuanto al factor de competencia. Y se tendrá que analizar sí. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LA EXCEPCIÒN PREVIA POR FALTA DE COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO pueden proponerse en forma coetánea, una vez analizado el tema, se puede indicar que el artículo 100 No 1 y 438 del Código General del Proceso, en cuanto a su propósito conceptual, y particularmente sobre los requisitos de la validez de los actos jurídicos, -los términos de presentación de los mismos y todas las posibles actuaciones que frente a estas se pueden presentar. Cabe indicar que el proceso ejecutivo como todo proceso judicial se debe garantizar el principio del debido proceso, es allí donde se debe indicar el término para interponerlo, pues la pasiva tendrá 3 días los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que para las excepciones de mérito varían dependiendo: Del título ejecutivo sea una providencia judicial; una conciliación o una transacción, pues estas se limitan en compensación; confusión; novación; remisión; prescripción o transacción *Y sólo serán admisibles las de mérito en las circunstancias antes mencionadas*, en las excepciones previas no son admitidas como tal, ya que *estas son invocadas por medio de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, para ser alegadas se tendrán tres días para la notificación del mismo los términos de presentación de las excepciones previas*. (Gerencie.com, 2017) Por lo tanto, se pretende indicar de manera general cuáles son las diversas excepciones previas consagradas en el artículo 100, para finalmente descender a la descrita en el No 1 relacionada con la competencia y si esta podría ser aplicada coetáneamente con la descrita en el artículo 438 del Código General del Proceso, con relación al recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. También se hace necesario fijar las diversas actuaciones judiciales relacionadas en el proceso ejecutivo con este

alcance y establecer las diferentes posiciones que se pueden adoptar por parte del juez en concordancia con las disposiciones válidas en el ordenamiento procesal civil. Además, se debe determinar, cuál ha sido el pronunciamiento de entidades como: La Corte Suprema de Justicia; El consejo superior de la judicatura; la Academia Colombiana de Jurisprudencia con relación a la problemática planteada, *y en igual sentido encontrar la existencia de una línea jurisprudencial desde la existencia del código general del proceso relacionada con la aplicación del artículo 100 y 438 del C.G.P*, en los procesos ejecutivos y los requisitos de validez. De ello que haría falta Determinar, cuál ha sido el pronunciamiento de entidades como la academia Colombiana de Jurisprudencia entorno a la problemática planteada, y finalmente encontrar la unificación jurisprudencial desde la existencia del *código general del proceso relacionada con la aplicación del artículo 100 y 438 del C.G.P,* en los procesos ejecutivos y los requisitos de validez. Se justifica para identificar los requisitos planteados conceptos claros tales como el de la validez, que es entendido como un acto jurídico que requiere como condición esencial el cumplimiento de unos requisitos, a saber:

Capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto lícito y causa lícita; tal como lo consagra el artículo 1502 de nuestro Código Civil Colombiano; en donde en ausencia de alguno de estos requisitos, se podría producir un estudio del acto jurídico en lo que respecta a su validez, como lo es la ineficacia del mismo, que genera su consecuente nulidad. De igual modo, también es preciso señalar, que el vicio de nulidad también se produce por la ausencia de solemnidades o formalidades técnicas del acto. Por otra parte, según Carnelutti (1971): ha definido la excepción como "la razón especial de la oposición del demandado a la pretensión del demandante, manifestada en forma activa, y, por tanto, una contradicción frente a las pretensiones del demandante". *En el mismo sentido, y con relación a la validez de los actos jurídicos, se destaca; que las excepciones previas tienen la finalidad de atacar el procedimiento con el objetivo de que el proceso se adelante correctamente; pues las mismas buscan que el demandado manifieste las reservas que posea con relación a la validez de determinada actuación, para una posterior subsanación de las irregularidades presentadas* (Universidad Católica de Colombia, 2010). Siguiendo esta línea, es dable señalar que el artículo 100 del Código General Proceso contempla como excepciones previas o de fondo: *Falta de jurisdicción o de competencia; Compromiso o cláusula compromisoria; Inexistencia del demandante o del demandado; Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado,*

cuando a ello hubiere lugar; Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; Litispendencia; No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el auto emisario de la demanda a persona distinta de la que fue demandada; *excepciones que son procedentes en todos los procesos de índole civil, como lo es el proceso ejecutivo. Si la demanda no reúne los requisitos formales*, ***es deber del Juez revisarla minuciosamente por primera vez, señalando para que se corrijan por el demandante los yerros y falencias con que cuenta el titulo presentado como sustento de la ejecución previo a proferir mandamiento de pago***, ***ya que de presentarse y no se advertidas por el Juez, corresponde entonces al demandado plantearlos con el objetivo de que se observe el debido proceso y consecuentemente se ejerza el derecho de contradicción y defensa que le asisten a cualquier tipo de proceso.***

Estas observaciones a las inexactitudes de forma, como ha sido presentada la demanda, se han denominado excepciones previas que no son otra cosa que objeciones del procedimiento ante la presentación de la demanda y la notificación al demandado en relación al mandamiento de pago, las cuales no obstante de tener un trámite específico, en razón de ser del proceso ejecutivo ***solamente podrán alegarse mediante reposición*** *en contra del auto que ordenó mandamiento de pago.* (Gerencie.com, 2017) Desde el inicio de las labores judiciales y en el transcurso de los años, *una de las más complicadas actividades que tiene la administración de justicia en el poder judicial, es precisamente la aplicación de normas vigentes y coetáneas que existen en los sistemas procesales, mismas que permiten a los jueces aplicar una u otra según su interpretación o aplicación legal*. Vale decir que, al coexistir dos normas válidas en un ordenamiento jurídico, el procedimiento a aplicar puede variar, caso en el cual, no son distantes las diferentes líneas del derecho (penal, civil, administrativo, laboral, etc.) que permiten a los operadores judiciales aplicar una u otra dependiendo su posición jurídica respecto de casos difíciles. Es por ello que cada caso tiende a responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes en litigio, a los abogados litigantes y a la sociedad que las aplica, cada vez que observa y evalúa dichas decisiones, ajustándose a sus intereses jurídicos y que por lo general tienden a ser un precedente judicial, pero que los administradores de justicia entendida desde la conciencia de los jueces, tienden a definirla de acuerdo a su valoración distinción y efecto de validación. Toda decisión o actuación judicial tiene una consecuencia no solo en el ámbito jurídico, sino en el ámbito social, ***siendo necesario acercarse a una estabilidad jurídica que tiende a verse afectada cuando las decisiones de los operadores judiciales cambian sin motivación o son de mera discrecionalidad***. Es por ello que al momento de definir qué determinación puede tomar un juez, en

cuanto a los procesos ejecutivos, *esta puede variar en torno a aplicar una excepción de mérito o esperar que se presente un recurso en torno a su decisión, misma que podría modificar el mandamiento de pago cuando la argumentación planteada y de los elementos de prueba se pueda inferir la mejor forma de resolver el mencionado trámite*. *Teniendo en cuanta lo anterior se hace necesario manifestar por que el suscrito abogado recurrió el mandamiento de pago coeternamente con las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y no el recurso de reposición del mandamiento de pago, por carencia de requisitos del título valor, concretamente las facturas cambiarias, que entre otras son muchas falencias que no fueron advertidas por el operador judicial en el caso concreto, insistiendo en que el presente caso el competente es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, veamos*:

Recordemos que los procesos de ejecución, derivan su origen en la existencia de título ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor Demandante, con el lleno de unos requisitos para su valides y nacimiento a la vida jurídica, una claridad diamantina, sobre la obligación y el derecho incorporado en el titulo; así como expresa y consiguientemente exigible.

La factura cambiaria de compraventa hoy factura comercial, regulada por la sección VII del Capítulo V del Título III del Libro Tercero del Código Mercantil, con las modificaciones de la Ley 1231 de 2008, está constituida como un título valor por cuya virtud el vendedor o quien presta un servicio, libra y entrega este documento al comprador o beneficiario de aquél como retribución a lo concedido, de conformidad con la prescripción legal 772 ibídem.

La factura comercial para erigirse como título valor debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 774 del C. Comercio, norma cuyo texto predica que el título deberá reunir, "además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan". En tal virtud, por un lado, debe contener los requisitos generales de todo título valor, a saber:

1-la mención del derecho y la firma del creador.

2-La ley especial, 1231 de 2008, contempló además tres requisitos, como son:

3-La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 del C.Co. Aunque consagra el plazo tácito puesto que a falta de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, "se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión".

4-La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la propia ley.

5-El emisor vendedor o prestador del servicio, debe dejar constancia en el original de la factura, del "estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso", obligación extendida a "los terceros a quienes se haya transferido la factura". Los mismos deben compaginarse con los previstos en el Estatuto Tributario. Ellos son:

a-Estar denominada expresamente como factura de venta

b-Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; -

c-Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado (Modificado. L. 788/2002, art. 64).

d-Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e-Fecha de su expedición.

f-Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g-Valor total de la operación.

h-El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

6-Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa.

El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

El artículo 774 advierte, por cierto, que si la factura no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados la norma no tendrá el carácter de título valor; empero, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico subyacente.

Así las cosas y defendiendo al caso concreto. *Las facturas de venta presentada para el cobro ejecutivo no cumplen con todos los requisitos anteriormente expuestos, toda vez que carece, de la fecha de recibo de la factura, no indica del nombre ni la identificación de quien recibe, tampoco está la firma del creador. De acuerdo al artículo 2 de la ley 1231 de 2008*, una vez la factura sea aceptada por el comprador de manera expresa por escrito o en documento separado, se considera que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado ante terceros de buena fe.

De esta forma la aceptación expresa de la factura estará completa cuando contiene:

1. Nombre o sello de quien recibe la factura.

2. Identificación con cédula o Nit.

3. Fecha de recibido de la factura "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de esta o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibido de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo."

En consecuencia, descendiendo al sub examine, las facturas presentadas por la actora en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía radicado 2021 00091-00, para el recaudo no cumplen con el requisito de la aceptación, así las cosas, concluyéndose que, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos, el despacho debió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo u orden de pago.

De ello que nuestro Código de Comercio defina y clasifique los títulos valores en su artículo 619. "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías." Congreso de la República, (16 de junio de 1971) Articulo 619 (Título III) Código de Comercio (Decreto 410 de 1971) En tal sentido se puede evidenciar que todo título valor (letras de cambio, pagarés, cheques entre otros), cuenta con requisitos para validar el contenido de una obligación contraída entre personas naturales o jurídicas, pero que no solo cuenta con ese efecto de validez como requisito, sino que, además, requieren de una valoración por parte del Juez, situación que no es ajena en los procesos ejecutivos. Para ello que debamos tener en cuenta que: *"La validez jurídica incluye necesariamente elementos de la validez social, en este caso se trata*

de un concepto positivista de la validez jurídica; pero puede suceder que el concepto de validez jurídica incluya elementos de validez o corrección moral…" (Rosa, 2012) De ello que para los procesos ejecutivos esta validez sea de resorte y valoración por parte del juez, que no solo cuenta con una validez jurídica, sino que además cuenta con una validez moral con criterio y discrecionalidad del mismo, que la asume en cada caso concreto y en cada etapa procesal. *Por tal motivo no debemos olvidar que la validez debe ser vista desde las diferentes etapas de procedimiento, que para el caso que nos ocupa inician con la presentación de la demanda y posterior auto que libra mandamiento ejecutivo de pago en el correspondiente proceso ejecutivo*. Congreso de la República, (31 de mayo de 1873) (Título II) Código Civil (Ley 84 de 1873) Figura 1.: Términos y etapas en el proceso ejecutivo. Fuente: (GMH Abogados soluciones jurídicas, 2017)

considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por la autoridad. (Velazquez) Para Alsina: "El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio. Mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que sólo procede tratándose de interlocutorias, y de que lo resuelve el mismo juez que dictó la providencia de la cual se recurre". Rivas sostiene que "el recurso de reposición es el que tiene por objeto la corrección de errores de tipo sustancial o formal que contuviesen las providencias simples de modo que puedan ser superados mediante su modificación (o bien anulando el pronunciamiento del que se trate) por la intervención del mismo juez o tribunal que las hubiera dictado o por el magistrado o tribunal en cuyo nombre hubiesen sido proveídas". El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del código general del proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de

ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. De acuerdo a lo anterior podríamos decir que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 348 y 349 del código de procedimiento civil, fueron reformados por la ley 1395 de 2010 y ahora nos dan a entender que el recurso de reposición procede: contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. No procede: contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso de reposición se puede interponer de dos formas: por escrito o en forma verbal. Cuando es por escrito se interpone con expresión de las razones que lo sustenten, presentando el escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. este recurso escrito se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. Cuando es oral se hace cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, en este caso interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Esta reposición se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada

Con relación al compromiso o clausula compromisoria, es una estipulación contractual que permite someter eventuales conflictos que puedan surgir de este, a particulares investidos de funciones jurisdiccionales, como lo son los árbitros; mientras que el compromiso es un contrato independiente que permite someter a decisión de árbitros conflictos que ya están dados, inclusive aquellos que ya están siendo ventilados por los Jueces Ordinarios (Suárez, 2011), no comparto la decisión del despacho de no acoger la opción 2 del articulo 100 del C.G.P, si entre las partes se pactó dicha cláusula, además habiéndose aportado la prueba de que las facturas cambiarias que dentro del presente proceso se ejecutan, proviene de un contrato de prestación de servicios entre un particular y una empresa social del estado, inclusive en uno de los provistos, el despacho manifiesta la inembargabilidad de las cuentas de entidades públicas.

Insisto en que le presente proceso es de la jurisdicción contencioso administrativo, tal como se manifestó en el recurso contra el auto que libra mandamiento de pago y las excepciones previas propuestas. De acuerdo con el articulo:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Recursos contra el mandamiento ejecutivo artículo 438 C.G.P. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. Congreso de la República, (Julio de 2012) Articulo 438 (Título Único) Código General del Proceso (Ley 1564) Validez En El Proceso Ejecutivo Para dar alcance a los objetivos planteados, De ello que se haya seleccionado como fuente primaria nuestro actual código general del proceso, código de comercio, como también algunas decisiones judiciales de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en torno al tema planteado, una tesis relacionada con el juicio ejecutivo del doctor José Ricardo Villagrán, un manual de derecho procesal civil de la Universidad Católica de Colombia en donde se ha expresado de manera organizada y en temáticas independientes los diversos conceptos de interés entre otras fuentes que nos servirán para la presente investigación conceptual, en donde hablaremos de conceptos tales como la validez, los títulos valores, las pretensiones, mecanismos de defensa, recursos admisibles, las excepciones, la oportunidad para aplicarlos, los principios determinados y otros elementos que nos permitirán a todos establecer los requisitos de validez en estos procedimientos en torno al proceso ejecutivo. También que se esté en espera del pronunciamiento por parte de la Academia Colombiana de Jurisprudencia en relación a la temática de investigación sugerida.

Por último, solicito respetuosamente a la señora jueza, teniendo en cuenta la parte motiva del presente memorial, si la decisión es continuar asumiendo el conocimiento del presente proceso, remitir el

expediente al competente para decidir la jurisdicción a que deba ser sometido, el presente asunto, o si en su defecto lo debe seguir conociendo su honorable despacho.

Del señor (a) Juez,

Atentamente;

JORGE ALBERTO ALZATE RESTREPO

C.C. No. 15.904.979 de Chinchiná

T.P 175919 C.S.J

Carrera 9ª Nº 12-27 centro Chinchiná caldas tel. 310 4441269

jorgealzater@hotmail.com